



Citar este número al responder:
0742 – 343772022

Guadalajara de Buga, 21 de abril de 2025

Doctor:

HENRY GARCÍA NÚÑEZ

Apoderado de la parte interesada de las señoras Bertha Catalina Gonzalez Sánchez y Zoraida Sánchez De Gonzalez
Sin domicilio conocido

Asunto: Comunicación Resolución 0740 No. 0742 –1046 de 2024

Comedidamente me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro del expediente 0741-039-005-453-2011, ha emitido Resolución 0740 No. 0742 –1046 del 27 de septiembre de 2024, con la cual se corrige la actuación administrativa sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones que es tramitado en contra de las sociedades ATENEA AGRICOLA S.A.S. y el INGENIO PICHICHI S.A., por la presunta construcción de un zanjón y la erradicación de aboles en el predio La Trinidad, de municipio de Guadalajara de Buga.

En este procedimiento, usted obra como apoderado de las señoras Bertha Catalina Gonzalez Sánchez y Zoraida Sánchez De Gonzalez, quienes fueron reconocidas como parte interesada mediante el auto del 24 de febrero de 2012. Por lo tanto, se remite copia del acto administrativo arriba descrito para su conocimiento constante de ocho (8) páginas útiles.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,

KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 no. 0742 – 1046 de 2024 (8 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista

Archivese en: 0741-039-005-453-2011

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1046 DE 2024
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
453-2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1046 DE 2024
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-453-2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

En el presente caso, se investiga infracción al deber normativo, por actividades de construcción de un zanjón, la instalación de una motobomba al humedal cantaclaro y la erradicación de árboles, sin permiso de la CVC, en los predios denominados El Japón y La Trinidad, ubicados en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA-SAN PEDRO**. Por esta razón, esta DAR CENTRO SUR está facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son las sociedades **INGENIO PICHICHI S.A.** identificado con NIT No. 891.300.513-7 y **ATENEA AGRICOLA S.A.S.** identificado con NIT No. 891.301.853-0.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1046 DE 2024
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-453-2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales de protección de los recursos naturales, y Toda acción u omisión en el cumplimiento de obligaciones impuestas en actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio por infracción al deber normativo, debido a presuntas actividades de construcción de un zanjón, la instalación de una motobomba al humedal cantaclaro y la erradicación de árboles, en los predios denominados El Japón y La Trinidad, ubicados en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin permiso de la CVC.

HECHOS

Para el día 26 de septiembre de 2011, el personal de la DAR Centro Sur de la CVC, realizó visita técnica a la Madre Vieja Cantaclaro, ubicada en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con el fin de verificar la construcción de un zanjón para desagüe.

Al momento de la visita en el predio denominado La Trinidad, encontraron que en el predio estaban operando una maquinaria amarilla (retroexcavadora) por parte de un contratista y observaron una motobomba conectada al humedal, pero sin funcionamiento.

La presunta construcción del zanjón o cuneta de desagüe, parte de la Madre Vieja Cantaclaro en su costado oriental para conectar al zanjón Burriga, con una extensión de aproximadamente 500 metros, con una profundidad aproximada de 2.0m x 3.0m de ancho, y que cuenta con una pendiente en sentido oriente occidente (de la Madre Vieja Cantaclaro hacia el Zanjón Burriga).

También se encontró instalado 9 metros de tubería bajo la vía e instalación de trinchos con costales para la regulación o retención del agua de la Madre Vieja hacia la zanja o cuneta



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1046 DE 2024
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
453-2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de desagüe, para conectarse con el zanjón Burriga desde el predio denominado La Trinidad.

El personal de la CVC, en busca del mayordomo del predio La Trinidad, el cual, reside en el predio denominado El Japón, cuando se evidencia la erradicación un árbol con retroexcavadora (acacia y mangos). Todo esto se registró en informe de visita¹.

Por lo anteriormente encontrado, se emitió la Resolución No. 0740 – 000854 del 28 de septiembre de 2011², con la cual se impone medida preventiva a los propietarios del predio La Trinidad y El Japón, consistente en la suspensión de actividades de construcción de un zanjón y la instalación de una motobomba conectada al humedal Madre Vieja Cantaclaro para el predio La Trinidad.

Para el predio El Japón suspensión de erradicación de árboles de las especies acacia y mango. El día 13 de diciembre de 2011, fue emitido concepto técnico³, por parte del Grupo de Biodiversidad de la Dirección Técnica Ambiental – DTA de la CVC.

El día 20 de diciembre de 2011, el apoderado de la señora Bertha Catalina Gonzalez Sánchez, propietaria del predio El Pierrot-Cantaclaro, presentó denuncia⁴ que al parecer por orden del ingenio Pichichi, se está instalando tubos de canalización en sector que compromete el medio ambiente y su predio que linda con el río Cauca, que no cuentan con permiso de la autoridad ambiental denunciado. Se realizó una nueva visita técnica registrada en informe el día 11 de enero de 2012⁵.

Mediante el auto del 13 de enero de 2012⁶, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Con el auto del 13 de enero de 2013⁷, fueron formulados cargos en contra de la sociedad ATENEA AGRICOLA S.A.S. y el ingenio PICHICHI como presuntos infractores ambientales, por las actividades de construcción de un zanjón, la instalación de una motobomba conectada al humedal Cantaclaro y la erradicación de árboles, sin permiso de la autoridad ambiental. El ingenio pichichi presentó escrito de descargos⁸.

Las señoras Bertha Catalina Gonzalez Sánchez y Zoraida Sánchez de Gonzalez propietarias de los predios El Pierrot y Cantaclaro, por intermedio de apoderado presentaron escrito⁹ solicitando ser reconocidas como partes interesadas a lo que se obtiene el reconocimiento mediante el auto del 24 de febrero de 2012¹⁰.

¹ Folios 1-4

² Folios 5-9

³ Folios 15-18

⁴ Folios 19-21

⁵ Folios 24-28

⁶ Folio 31

⁷ Folios 32-33

⁸ Folios 75-76

⁹ Folios 55

¹⁰ Folios 65-66



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1046 DE 2024
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
453-2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La etapa de práctica de pruebas fue surtida con el auto del 31 de mayo de 2012¹¹, decretándose la realización de una visita técnica. Las terceras intervinientes a través de su apoderado presentaron informe técnico¹² y topográfico realizado por el señor Héctor Orlando Montilla, administrador de los predios del Ingenio Providencia para que obre en el expediente.

El día 16 de agosto de 2013, se realizó el cierre de la investigación con el auto del 16 de agosto de 2013¹³ y con memorando 0742-401552019 del 23 de mayo de 2019¹⁴ se remite el expediente para calificar falta.

Fue emitido el auto de sustanciación visible a folio 161, declarando el saneamiento del procedimiento a la etapa de pruebas conforme el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, dejando sin efectos el cierre de la investigación porque no se realizó la visita técnica decretada en las pruebas para volver a ser surtida. La visita se realizó el día 23 de septiembre de 2019 registrándose en un informe de visita¹⁵.

PRUEBAS.

Se tiene como pruebas se tienen:

- Oficio de la policía del 18 de octubre de 2013¹⁶,
- Formato de acta de incautación de la policía nacional del 18 de octubre de 2013¹⁷,
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023551 del 18 de octubre de 2013¹⁸,
- Concepto técnico del 20 de octubre de 2013¹⁹,
- Oficio del 25 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal del Municipio de El Cerrito, con radicado 248STDER 450-140-01²⁰
- Informe de visita del 29 de septiembre de 2017²¹,
- Consulta al Ventanilla Única de Registro – VUR del predio Alta Mira²²,

DE LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el despacho a hacer una revisión íntegra de lo actuado hasta la fecha en el expediente 0741-039-005-453-2011, con el fin de

¹¹ Folios 91-92
¹² Folios 100-150
¹³ Folio 152
¹⁴ Folio 153
¹⁵ Folios 171-173
¹⁶ folio 1
¹⁷ folio 2
¹⁸ folio 3
¹⁹ folios 4 a 6
²⁰ folios 10 a 17
²¹ folios 33 a 37
²² folios 12 a 13



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1046 DE 2024
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-453-2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizar un análisis de eventuales irregularidades que pudieran viciar de nulidad y que fuere sanables, para corregir la actuación administrativa.

Se evidencia que, estando el procedimiento para proceder con el cierre de la investigación y correr traslado para presentar alegatos, se advierte violación al debido proceso en la etapa de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en el entendido que, si bien se realizó el inicio y la formulación de cargos en actos administrativos separados, estos fueron expedidos el mismo día privando al investigado y/o presunto infractor del acceso al derecho de defensa imposibilitándolo de la oportunidad procesal de exponer y sustentar probatoriamente la configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, puesto que, la figura procesal de la cesación solo puede discutirse y declararse antes del auto de formulación de cargos.

Adicionalmente, el auto de formulación de los cargos, no expone en forma concreta la norma que se encuentra vulnerada, enmarca que los hechos son contrarios a las disposiciones del Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, pero deja de concretar el hecho con la norma puntual vulnerada, y, con ello, vulnera el derecho de defensa del investigado.

Conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a corregir las irregularidades de la actuación administrativa.

La CVC, ha adoptado como línea jurídica, la sentencia 2011-01455 de agosto 15 de 2019 del H. Consejo de Estado, Concejero Ponente Oswaldo Giraldo López, declaró la nulidad de las resoluciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por haber iniciado y formulado en un mismo acto administrativo sin existir la condición de flagrancia, expresando entre otras cosas lo siguientes:

"(. . .) Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermitió la posibilidad que Triple A tenía para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual a su vez, limitó las posibilidades de defensa de la sociedad demandante, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos."

Por lo tanto, las etapas separadas de inicio y formulación de cargos, tienen por objetivo garantizar el derecho defensa al presunto infractor dándole la oportunidad de que pueda solicitar la cesación del proceso o de oficio lo decreta la misma autoridad antes pasar a formular cargos.

Para el caso en estudio, se observa que, aunque no se presentó la situación de haberse iniciado y formulado en un mismo acto administrativo sin existir flagrancia, pero este proceso fue iniciado con el auto del 13 de enero de 2013, y en esa misma fecha en acto administrativo separado se realizó la formulación de cargos, es decir, el inicio y la formulación fueron expedidos el mismo día. A la luz de la sentencia citada no se garantizó

82



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1046 DE 2024
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-
453-2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

el derecho de defensa y debido proceso cerrándole la oportunidad de haber presentado solicitud cesación porque no hubo ningún lapso para haberlo presentado.

Por lo anterior, se debe corregir la actuación administrativa para garantizar el debido proceso, por lo que, se procede a dejar sin efectos los actos administrativos con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Se deberá surtir las etapas procedimentales nuevamente, con las exigencias de los rituales procedentes.

Se hace la salvedad de que, se conserva la plena validez del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de todas las pruebas obrantes en el expediente, de las que se corre traslado al investigado.

El artículo 29 Superior, señala que, el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es, el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.C.A., adoptando las medidas necesarias para corregir irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA, toda vez que, se trata de un acto administrativo de trámite, el cual, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Respecto al saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que, el presente caso ha de quedar en etapa de inicio, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se ha de determinar si para el caso concreto aplica alguna de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, este despacho comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que, los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR de oficio la irregularidad presentada en la actuación administrativa contenida en el expediente 0741-039-005-453-2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

7



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1046 DE 2024
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-453-2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos los actos administrativos con posterioridad al auto Del 13 de enero de 2013 que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONSERVAR la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio y las pruebas obrantes dentro del proceso conforme lo expuesto en la parte motiva. Se corre traslado al presunto responsable de las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **ATENEA AGRICOLA S.A.S.** identificado con NIT No. 891.301.853-0, y el **INGENIO PICHICHI S.A.** identificado con NIT No. 891.300.513-7, a través de sus representantes legales, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por la naturaleza de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyecto/Elabora Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Reviso Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Archivase en: 0741-039-005-453-2011